

La Plata, 29 de septiembre de 2015

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, las actuaciones N° 6406/14 y

### **CONSIDERANDO**

Que a fs. 1/5, se presenta el Sr. M C, Director de Medio Ambiente de la Municipalidad de Bragado, y el Ing. A A, Secretario de Desarrollo Económico Planificación Estratégica, Producción, Empleo y Turismo del referido municipio.

Que peticionan la intervención del Organismo ante lo que consideran una situación de gran sensibilidad para la salud de la ciudadanía de Bragado, dada la falta de respuesta por parte de la empresa ABSA, en cuanto al funcionamiento del sistema de depuración de líquidos cloacales.

Que fundamentan su reclamo en *“la completa aplicación de la ley 25.831 de Libre Acceso a la Información Ambiental, algo imprescindible para poder tener certezas sobre los verdaderos efectos que ha producido y produce la vertiente de líquido cloacal sin tratamiento a la vía pública.”*

Que asimismo adjuntan nota presentada por el Municipio ante la empresa ABSA-Sucursal Bragado-, con fecha 22 de enero de 2014 en la que le solicitan *“informe sobre el estado de la planta depuradora de líquidos cloacales, el estado de las estaciones elevadoras de líquidos cloacales y el*

*permiso de vuelvo/vertido otorgado por la autoridad de control*”, reiterando el pedido de información el 14 de marzo de 2014.

Que de conformidad con lo prescripto por el art. 25 de la ley 13834, desde nuestro Organismo se cursando solicitudes de informe tanto a la empresa ABSA, como al OCABA y a la Autoridad del Agua.

Que con fecha 28 de enero de 2015, se llevó adelante en sede de la Defensoría, una reunión con funcionarios de la Municipalidad de Bragado, a fin de tratar la problemática planteada.

Que con posterioridad a dicho encuentro, el Municipio remite análisis elaborados por el OCABA. Como consecuencia del resultado de los mismos, el órgano de control, solicita a la empresa en cuestión, arbitre las medidas correctivas necesarias a los fines de ajustar el valor de todos los parámetros a los establecidos por la normativa vigente, Anexo Ley 11.820.

Que con fecha 4 de Febrero de 2015, el área de Servicios Públicos de la Defensoría del Pueblo, se entrevista con el Gerente de Operaciones de ABSA.

Que la empresa informó que la obra de recambio de colectores cloacales y cañerías subsidiarias sobre una de las calles se encuentra contratada pero que aún no se inició debido a que resta pagar el anticipo financiero. Sobre este punto se compromete a realizarlo a la brevedad, a fin que se ejecute la obra.

Que se desprende del Informe de la empresa ABSA, que la obra mencionada dará un cambio sustancial, debido a que por dicho conducto se recibe el 85% de los líquidos cloacales, aclarando que también serán necesarias obras adicionales.

Que por su parte, el 4 de Febrero de 2015, agentes de la Defensoría llevaron adelante una visita a la localidad de Bragado a efectos de constatar el estado de situación, observándose en el lugar hundimiento de asfalto y roturas de caños con efluentes cloacales que generan su desborde en la vía pública.

Que con fecha 9 de Febrero de 2015, se realizó otra reunión en la sede de éste Organismo, con la participación del Subsecretario de la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia, Cdor. Pablo Gorosito; el Intendente Municipal de Bragado Sr. Aldo San Pedro; el Director de Ambiente del mencionado distrito, Sr. Mario Castroagudín; el Asesor Letrado del Municipio de Bragado, Dr. López Harburú; el Gerente General de ABSA Dr. Jorge Radivoj y de Operaciones Ing. Luis Volpi.

Que en el marco de aquel encuentro la empresa ABSA se comprometió a cuantificar los colapsos de la infraestructura cloacal, dándole solución a través de las obras necesarias, y rehabilitar la Planta Depuradora de líquidos cloacales, a fin que funcione con todo su potencial.

Que con fecha 30 de Junio de 2015 el OCABA se hizo presente en la Localidad de Bragado con el fin de relevar la situación de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales.

Que en dicha visita constataron que a través del sistema de lagunas la empresa ABSA S.A. solo trata el 50% del líquido cloacal que recibe, antes de su vuelco al Arroyo Saladillo.

Que el porcentaje restante, es enviado mediante un by-pass al Arroyo ut supra mencionado sin tratamiento alguno; siendo que debería ser tratado mediante un sistema de unidades de tratamientos diversos, que actualmente se encuentra fuera de servicio y del cual se desconoce si existe proyecto de restauración.

Que es de destacar, la recomendación realizada por el OCABA a la empresa ABSA, en donde se señala que: "...seria conveniente concluir con las reparaciones para un correcto desempeño de la planta para un total tratamiento del líquido antes de su vuelco al arroyo. También solicitar a la empresa ABSA que informe que tareas tiene previsto realizar para su regulación y en qué fecha estaría programada, así como toda documentación técnica, planos, archivo digital, etc. que complementen la información obtenida....".

Que la Constitución Nacional establece, en su artículo 41 que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales".

Que asimismo, la Provincia de Buenos Aires, por el Artículo 28 de la Carta Magna Provincial, debe preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables en su territorio; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; asegurar las políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Que la Ley 5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera y sus decretos reglamentarios 2009/1960 y 3970/1990, regula la materia relativa a la descarga de efluentes. En su art. 2, el citado texto legal prohíbe a los entes públicos como a los particulares el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o

gaseosos, de cualquier origen a la atmósfera, canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia, sin previo tratamiento o depuración que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.

Que la expresión: “que signifique una degradación o desmedro del agua”, es un concepto jurídico indeterminado que requiere para su interpretación y aplicación a un caso concreto la existencia de un concepto científico técnico. (Así lo reconoce el art. 25 de la Ley 11.723, que dispone: Las normas técnicas ambientales determinarán los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores que permitan garantizar las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida de la población, la perdurabilidad de los recursos naturales y la protección de todas las manifestaciones de vida.)

Que en este sentido en la Ley 11.820 “Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires, contiene una ANEXO B Normas de Calidad para Desagües Cloacales- Tabla I: Parámetros de Calidad- Descargas de Límites Admisibles para afluentes cloacales.

Que por su parte Autoridad del Agua, organismo provincial de aplicación de la Ley 12.257 “Código de Aguas-Régimen de protección, Conservación y Manejo del Recurso Hídrico de la Prov. De Bs. As, tiene competencia en materia de permisos y control de vuelcos. (Art. 104 de La Ley 12.257) dictando normativa reglamentaria al respecto. (Resolución ADA 336/2003, t.o. por Resolución ADA 289/2008)

Que en el caso tratado, como ya se mencionara en el presente, aún sin contar en nuestras actuaciones, con un informe elaborado por el organismo con poder de policía en la materia (Autoridad del Agua) conforme a la muestra tomada por el propio reclamante y analizada por la Cátedra de Higiene y Sanidad de la Facultad de Farmacias y Bioquímica de la UBA, los vuelcos efectuados superarían, para algunos elementos bacteriológicos, los valores guías establecidos por la Resolución 336/2003 (ADA).

Que el vuelco de los residuos cloacales sin tratamiento, por ser una acción que afecta al medio ambiente, es una circunstancia que requiere ser corregida.

Que en este sentido, resulta valioso lo expresado por la SCBA, Sent. 26/09/2007, en la causa: B 57.805 “Sociedad Anónima Garovaglio y Zorraquín c/ Provincia de Bs. As (OSBA) en voto del Dr. Pettigiani: “Por ello cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de las personas o de la comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio. En esto no sólo va comprometida la salud y el bienestar de quiénes sufren actualmente la ofensa, sino también de las generaciones futuras a las que no puede de ningún modo conculcárseles sus posibilidades vitales.”

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo el día 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1º: RECOMENDAR** a la Empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), lleve adelante las tareas necesarias a fin de dar solución a los problemas de infraestructura en la red cloacal de la ciudad de Bragado; y arbitre los medios necesarios con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de las estaciones de bombeo y la planta depuradora de líquidos cloacales de dicho municipio, reduciendo los parámetros negativos de los efluentes vertidos al Arroyo Saladillo.

**ARTICULO 2º: RECOMENDAR** al Órgano de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA) supervise el avance de las obras que debe realizar la empresa ABSA S.A. y controle el vertido de los líquidos cloacales a la cuenca del Arroyo Saladillo.

**ARTICULO 3º:** Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCION N° 84/15**